

C.A. de Santiago

Santiago, treinta de marzo de dos mil veintiséis.

Vistos y oídos los intervinientes:

El Primer Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, por sentencia de veintiséis de diciembre de dos mil veinticinco, condenó a [REDACTED] a una pena privativa de libertad, de quinientos cuarenta y un días (541) de presidio menor en su grado medio, multa de diez (10) unidades tributarias mensuales, a las accesorias de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de duración de la condena, en su calidad de autor del delito consumado de tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas en pequeñas cantidades, previsto y sancionado en el artículo 4 en relación con el artículo 1 de la Ley N° 20.000, perpetrado en esta ciudad, el 4 de mayo de 2024, sustituyendo la pena corporal impuesta por la remisión condicional por igual período duración, debiendo, además, cumplir durante el período de control con las condiciones legales del artículo 5° de la citada.

Se le eximió del pago de las costas del juicio.

Tanto el Ministerio Público como la defensa del sentenciado recurrieron de nulidad, invocando el primero, como causal (principal), la consignada en la letra e) del artículo 374, en relación con el artículo 342 letra c), del mismo texto legal, y en segundo orden, la de la letra b) del artículo 373 de igual texto. A su turno, la defensa invocó dos hipótesis de la causal prevista en la letra a) del artículo 373, una como motivo principal y el otro, como subsidiario, las que fueron reconducidas por la Excma. Corte Suprema a la causal del artículo 374 letras e) y f) del Código Procesal Penal en sus dos capítulos; alegando subordinada a la primera subsidiaria y entre sí, las causales previstas en la letra b) del artículo 373, 374 letra e), en relación con los artículos 342 letra c) y 297 inciso 1° y, finalmente, 374 letra e), en relación con los artículos 342 letra c) y 297 inciso 2°, todos del mismo texto legal.

Admitidos a tramitación, se fijó la audiencia del día 10 de marzo del presente año para su conocimiento en esta Tercera Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago, lo que se cumplió conforme al mérito del acta que se acompaña, la que da debida cuenta de su realización, con la concurrencia y alegatos de los abogados que en el registro de audio se



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LXXSCXBSQMX

consignan, quienes actuaron en representación del imputado y del Ministerio Público, y luego de la vista del recurso, se citó en la misma a los intervinientes a la lectura del fallo ordenada para el día de hoy.

CONSIDERANDO:

Primero: Que, por la causal principal invocada por el Ministerio Público, se denuncia que la configuración del vicio contemplado en el artículo 374 letra e) en relación con lo previsto en los artículos 342 letra c) y 297, todos del Código Procesal Penal, y luego, la de errónea aplicación del derecho, consagrada en el artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal.

Segundo: Que, en relación al motivo principal de invalidación y luego de reproducir los hechos, hace referencia el recurrente que, de la lectura del considerando undécimo, queda en evidencia que el tribunal no explicó, ni de la más mínima forma, la razón o razones que tuvo a la vista para recalificar los hechos como constitutivos del delito de microtráfico, toda vez que tuvo por acreditado que se trataba de 3.016 gramos de una sustancia café que al ser analizada dio positivo para la sustancia Dimetiltripmina, controlada conforme a la ley 20.000 y su reglamento, sin explicar de qué forma 3.016 gramos pueden ser considerados como una pequeña cantidad, elemento normativo que debe ser necesariamente definido por el tribunal de la instancia, omitiendo indicar qué cantidad de los 3.016 gramos considera como constitutiva de DMT, ni como llega a la conclusión de que los 3.016 gramos no son constitutivos en su totalidad de DMT.

Tercero: Que, a su turno, por el motivo subsidiario, el recurso acusa el yerro cometido al interpretar los artículos 3° y 4° en relación con el 1° de la Ley N° 20.000, al establecer que los hechos acreditados se refieren a un tráfico de pequeñas cantidades. En primer lugar, el tribunal ignoraría que la acción de importar droga es constitutiva únicamente del delito de tráfico del artículo 3ero, toda vez que dicho verbo no está comprendido dentro de los verbos rectores del artículo 4to., omitiendo considerar que, conforme a la prueba producida en audiencia de juicio oral, la posesión o guarda de la droga se realizó al interior de una maleta que el acusado transporto desde Perú, a bordo de un vuelo de la empresa LATAM, acción de transporte internacional que corresponde realmente a una importación.

En segundo lugar, denuncia que el tribunal aplica de forma errónea la expresión pequeña cantidad de droga, empleada en el artículo 4to de la ley



20.000, al considerar que los 3.016 gramos la constituyen dicha pequeña cantidad.

Cuarto: Que, por su parte, la defensa, en su libelo, da cuenta por la causal principal y primera subsidiaria – reconducidas por la Excma. Corte Suprema – que, en la especie, se ha condenado a su representado por hechos que no son constitutivos de delito; que se le ha impuesto condena en razón de una recalificación por hechos que no fueron objeto de acusación, modificando las acciones atribuidas por otras no contempladas en la acusación, eliminando el objetivo que el Ministerio Público atribuyó al hecho imputado, sustituyendo el recipiente aludido por el persecutor y el objeto internado, por uno no sujeto a control, todo ello sin generar debate sobre estos nuevos hechos ajenos a la acusación, excediendo la atribución que la ley le entrega con el llamado a recalificar. A su turno, por la segunda causal subsidiaria, denuncia la extensión de las facultades concedidas por el artículo 340 al modificar el núcleo fáctico de la acusación, condenando erradamente por microtráfico sin tener información sobre el grado o pureza de la sustancia incautada, de manera que la conducta imputada - ni aun recalificada – ha podido ser demostrada; en tanto que por la tercera subordinada, denuncia la infracción a los principios de no contradicción e identidad, al sostener el tribunal que no se acreditó el objeto de la acusación y, a continuación, recalificar sin tener por demostrado cual es la cantidad que contenía la sustancia respecto de la que, a su vez, se desconoce a qué pertenece; omitiendo fundamentar el cuarto capítulo anunciado.

Quinto: Que, de acuerdo al texto de la sentencia recurrida, el hecho acreditado en el juicio fue el siguiente *“El 4 de mayo de 2024, a eso de las 16.12 horas aproximadamente, en el aeropuerto AMB ubicado en la comuna de Pudahuel, [REDACTED], portaba y guardaba en una maleta, la cantidad de 3 bolsas plásticas contendoras de una sustancia viscosa de color café, de un peso total de 3.016 gramos, la que presentaba como compuesto activo DIMETILTRIPMINA, sin contar con las autorizaciones pertinentes para ello.”*

Sexto: Que el fallo cuestionado, en su motivo Undécimo, concluyó *“Que los hechos descritos en el considerando anterior, y establecidos conforme con la valoración de la prueba que consta en el apartado respectivo, configuran el delito de tráfico ilícito de estupefacientes y*



sustancias sicotrópicas en pequeñas cantidades, previsto y sancionado en el artículo 4° en relación con el artículo 1° de la Ley N°20.000, y en el que tuvo participación el acusado, en carácter de autor en conformidad con el artículo 15 número 1 del Código Penal. La temporalidad del ilícito determinado, corresponde al día 4 de mayo del año 2024. Que no debe olvidarse como criterio interpretativo, que el bien jurídico protegido es la salud. Que en efecto, luego de efectuado el debate de rigor, el tribunal recalificó los hechos, en cuanto como se pudo acreditar con la prueba rendida no se trataba de 3.016 gramos de la sustancia controlada -DMT- sino que el peso total de la sustancia encontrada en las tres bolsas plásticas tenía dicho pesaje, no correspondiendo entonces al tipo penal de tráfico descrito en el artículo 3 de la Ley 20.000, sino que de acuerdo con lo que fue debidamente corroborado y acreditado, dentro de las tres bolsas plásticas encontradas en la maleta del acusado, se contenía la sustancia controlada a través de la Ley 20.000 y de su reglamento, esto es, Dimetiltripmina, por lo que dichos hechos se adecuan al delito de “microtráfico” o tráfico en pequeñas cantidades regulado en el artículo 4 de dicha normativa.”, agregando, en el considerando siguiente: “Que sin perjuicio, de lo que ya se ha señalado en los considerandos previos, tratándose la sustancia incautada, de Dimetiltripmina, cuya peligrosidad y efectos dañinos en la salud humana, fue acreditado mediante el respectivo informe de peligrosidad, y encontrándose el acusado ingresándola al país, al interior de su maleta, y siendo controlado en el aeropuerto -lo que fue corroborado mediante la prueba latamente analizada- quedó suficientemente acreditado, que participó en el delito establecido en el artículo 4° con relación al artículo 1° de la Ley 20.000.”

Séptimo: Que, en relación con el recurso del Ministerio Público, particularmente respecto de su causal principal resulta necesario tener en cuenta que el artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal establece: “Motivos absolutos de nulidad. El juicio y la sentencia serán siempre anulados: e) Cuando, en la sentencia, se hubiere omitido alguno de los requisitos previstos en el artículo 342 letras c), d) o e). Por su parte, el artículo 342 del mismo Código, en su letra c) prescribe: “La sentencia definitiva contendrá: c) La exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dieron por probados, fueren ellos



favorables o desfavorables al acusado, y de la valoración de los medios de prueba que fundamentaren dichas conclusiones de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 297;”.

A su turno, el artículo 297 del citado Código Procesal Penal expresa que *“Valoración de la prueba. Los tribunales apreciarán la prueba con libertad, pero no podrán contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados”.*

“El tribunal deberá hacerse cargo en su fundamentación de toda la prueba producida, incluso de aquella que hubiere desestimado, indicando en tal caso las razones que hubiere tenido en cuenta para hacerlo”.

“La valoración de la prueba en la sentencia requerirá el señalamiento del o de los medios de prueba mediante los cuales se dieron por acreditados cada uno de los hechos y circunstancias que se dieron por probados. Esta fundamentación deberá permitir la reproducción del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones a que llegue la sentencia”.

Octavo. Que, de acuerdo con los preceptos transcritos, nuestro sistema procesal penal ha entregado parámetros a los jueces del fondo para la valoración de la prueba rendida, el establecimiento del hecho punible y la participación, imponiéndoles la obligación de respetar la coherencia y la razonabilidad que debe conducir tal proceso para resolver en un determinado sentido, parámetros que Couture define como *“las reglas del correcto entendimiento humano”*. En consecuencia, en el examen de fundamentación de las sentencias se exige que los tribunales asienten los hechos que sostienen lo decidido y expresen los medios que sustentan esas determinaciones fácticas, porque su motivación legitima la función jurisdiccional y da cabida a la interposición de los recursos legales para activar los mecanismos de control en la aplicación del derecho al caso concreto, de manera que la función del tribunal *ad quem* al conocer del recurso de nulidad por esta causal, radica en la revisión del razonamiento que han seguido los jueces del fondo en el establecimiento de los hechos y de la participación y comprobar que en el citado proceso no se hayan apartado de los parámetros del citado artículo 297 del Código Procesal Penal.

Noveno. Que, para que esta Corte, en cuanto tribunal de nulidad, se encuentre en condiciones de efectuar un control sobre las reglas de la



valoración de la prueba en la fundamentación de la sentencia penal, resulta indispensable, atendido lo prescrito en el artículo 360 del Código Procesal Penal y considerando el carácter extraordinario de este recurso, que la parte recurrente precise al momento de formalizarlo, las reglas fundamentales de la lógica, de la ciencia y de la experiencia, que habrían sido incumplidas por los jueces de la instancia, límites de ponderación que tradicionalmente se han entendido referidos a las leyes fundamentales de coherencia y derivación y a los principios lógicos de identidad, contradicción, tercero excluido y razón suficiente, siendo esta última la directriz que el recurso denuncia como conculcada.

Décimo. Que sobre la regla de razonamiento aludida, la Corte Suprema ha señalado *“Respecto a la desatención de la regla de la lógica de la razón suficiente en la fundamentación de la sentencia, que arguye el arbitrio, dicha regla demanda que cualquier afirmación o proposición que acredite la existencia o no de un hecho debe estar fundamentada en una razón que la acredite suficientemente (SCS Rol N° [REDACTED] de 5 de mayo 2015), por lo que para postular con éxito la vulneración de esta regla, necesariamente se requiere que el impugnante identifique el hecho cuya existencia ha tenido por demostrado la sentencia ... y que genera la disconformidad de su parte y, luego, que puntualice las afirmaciones o proposiciones con que la sentencia tuvo por probado dicho hecho ... y que no se hayan fundamentadas en una razón que las acredite suficientemente ..., de manera de evidenciar que el hecho dado por acreditado no es compatible con una estructura racional del pensamiento donde el denominado “consecuente” debe hallarse necesaria y estrechamente vinculado con el “antecedente”.*

Undécimo: Que, en la especie, el Ministerio Público cuestiona la ausencia de motivación para considerar que la conducta como un tráfico de pequeñas cantidades, en circunstancias que la acusación fue presentada en contra del condenado, atribuyéndole participación en calidad de autor de un delito de tráfico de estupefacientes.

Al efecto, conviene tener en consideración que la conducta tipificada en el artículo 4° de la ley N° 20.000, en relación con su artículo 1°, requiere que el objeto material lo constituyan *“pequeñas cantidades de sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas, productoras de dependencia física o*



psíquica, o de materias primas que sirvan para obtenerlas, sea que se trate de las indicadas en los incisos primero o segundo del artículo 1°, esto es, capaces de provocar graves efectos tóxicos o daños considerables a la salud”, que se describen y clasifican en los artículos 1° y 2° del reglamento de la Ley N° 20.000; encontrándose asentado en autos que lo incautado ascendió a la cantidad de 3.016 gramos de una sustancia viscosa de color café, cuyo compuesto activo está sometido al control de la Ley 20.000 ya citada.

Duodécimo: Que la expresión “pequeña cantidad”, de sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas, productoras de dependencia física o síquica, o de materias primas que sirvan para obtenerlas, sea que se trate de las indicadas en los incisos primero o segundo del artículo 1° del mismo cuerpo legal, ha sido comprendido como un concepto regulativo cuyo contenido queda entregado a los jueces de la instancia. En efecto, como ya ha señalado antes la Excm. Corte Suprema *“mediante la referencia al concepto puramente orientador (regulativo) de la ‘pequeña cantidad’, ha entregado al juez la decisión relativa a bajo qué presupuestos se acreditará al autor una reducción del castigo ... el empleo por la ley de un concepto ‘regulativo’ como el de las ‘pequeñas cantidades’ se justifica sólo porque la precisión de las circunstancias bajo las cuales es político concepto regulativo cuyo contenido queda entregado a los jueces de la instancia, que constituye un elemento que transformaría, al menos normativamente, al delito de microtráfico en una forma privilegiada de poner a disposición de consumidores finales tales sustancias. El empleo de estos conceptos o principios implica que la precisión de las circunstancias bajo las cuales operan tiene necesariamente que atender a los factores de hecho concurrentes en el caso concreto, de manera que la facultad de hacerlo debe entenderse concedida a los jueces que son quienes se encuentran en posesión de los mencionados antecedentes fácticos, motivo por el cual en el ejercicio de esa facultad, ellos gozan de una amplia discrecionalidad, puesto que los mencionados conceptos no procuran normas ni son constitutivos para la sentencia”* (SCS Rol N° 2005-05 de 19 de julio de 2005).

De ese modo, los pesos brutos y netos de la droga, su naturaleza, pureza, la cantidad de dosis en que podría fraccionarse o aumentarse, el



número y sector de consumidores que podrían acceder a ella y el daño a su salud al que con aquella se les expone, así como otros elementos relevantes según el caso en particular, son factores que deben ser ponderados soberanamente por los jueces del grado al momento de dirimir si la conducta del acusado puede subsumirse en la figura del artículo 3° o del artículo 4° de la Ley N° 20.000, en un proceso que debe estar presidido por la explicitación de los fundamentos para asignar la calificación jurídica elegida a los hechos establecidos.

Décimo tercero: Que el razonamiento transcrito en el considerando Sexto no supera el estándar que impone el respeto a las reglas de la sana crítica, particularmente al amparo del principio de razón suficiente, que exige que todo juicio, para ser verdadero, debe estar dotado de una razón suficiente, es decir, debe estar suficientemente fundado, atendido que nada se expresa sobre la incidencia que el peso bruto y neto de la droga tendría en la determinación de la calificación jurídica dada a los hechos, ni nada se señala, tampoco, sobre el efecto que el déficit probatorio que se anuncia como detectado sobre la naturaleza, pureza y concentración de la sustancia incautada tiene sobre el citado proceso; ni sobre las dificultades que entrañaría la determinación de la cantidad de dosis en que la sustancia llevada a juicio podría fraccionarse o aumentarse, el número y sector de consumidores que podrían acceder a ella y el daño a su salud al que con aquella se les expone, todos elementos indispensables de esclarecer para justificar la opción de las juezas de mayoría, adoptada en virtud de sus atribuciones soberanas, para estimar que lo llevado a juicio debe ser sancionado, y que el título de imputación correcto es la figura del microtráfico..

Por ello es que el recurso intentado por el persecutor debe ser acogido, toda vez que la motivación fáctica aludida no se ha sujetado a las reglas para el recto entendimiento humano exteriorizado, al aparecer que es equívoca o ambigua y, además, que no es derivada, atendido que no explicita inferencias razonables deducidas de las pruebas y de la sucesión de datos ventilados en el juicio.

Décimo cuarto: Que, en razón de lo concluido, no se emitirá pronunciamiento sobre la hipótesis subsidiaria propuesta por el ente persecutor, ni sobre el recurso de nulidad de la defensa, atendido que al



acogerse el libelo del Ministerio Público por la causal principal, corresponde disponer la realización de un nuevo juicio, ante tribunal no inhabilitado.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 372, 374 letra e), 384 y 386, todos del Código Procesal Penal, se decide que:

Se **ACOGE** el recurso de nulidad deducido por el Ministerio Público, en contra de la sentencia de veintiséis de diciembre de dos mil veintiséis, dictada en la causa RIT [REDACTED] RUC [REDACTED] seguido ante el Primer Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, por lo que se la invalida, nulidad que también se dispone respecto del juicio oral respectivo, y se retrotrae el procedimiento a la etapa de fijar nuevo día y hora para su práctica, por tribunal no inhabilitado.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Redacción de la ministra Graciela Gómez Quitral.

Ingreso Corte Reforma Penal Rol N° [REDACTED].

 Graciela Del Carmen Gómez Quitral Ministro Corte de Apelaciones Treinta de marzo de dos mil veintiséis 13:08 UTC-3 	 José Pablo Rodríguez Moreno Ministro Corte de Apelaciones Treinta de marzo de dos mil veintiséis 10:29 UTC-3 
 Sergio Guillermo Córdova Alarcón Ministro(S) Corte de Apelaciones Treinta de marzo de dos mil veintiséis 13:06 UTC-3 	



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LXXSCXBSQMX

Pronunciado por la Tercera Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Graciela Gomez Q., Jose P. Rodriguez M. y Ministro Suplente Sergio Guillermo Cordova A. Santiago, treinta de marzo de dos mil veintiseis.

En Santiago, a treinta de marzo de dos mil veintiseis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LXXSCXBSQMX